



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1850-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2814-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2814-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERU S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE
CONDESUYO, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-017088

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 913-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de junio de 2018, el escrito de descargos presentado por Century Mining Perú S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "San Juan de Chorunga" de titularidad de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, **Century**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 552-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 561-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril de 2016³ (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 910-2016-OEFA/DS del 4 de mayo de 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Century habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1018-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018⁵, notificada al titular minero el 19 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Century, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.



Páginas 75 al 81 del archivo en digital denominado "0031-7-2014-15_IS_SR_SAN JUAN DE CHORUNGA", contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 2814-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Páginas 7 al 35 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

³ Páginas 7 al 19 del archivo en digital denominado "0031-7-2014-15_IC_SR_SAN JUAN DE CHORUNGA", contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 14 del expediente.

⁵ Folios del 30 al 41 del expediente.

⁶ Folio 42 del expediente.



4. El 18 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 15 de junio de 2018⁸, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 913-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁹ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).
6. El 28 de junio de 2018¹⁰, el titular minero presentó su escrito de descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 45283. Folios del 44 al 79 del expediente.

⁸ Folio 113 del expediente.

⁹ Folios del 97 al 112 del expediente.

¹⁰ Folios del 114 al 125 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Century descargó el agua de filtración (napa freática) proveniente de la bocamina del nivel 680 hacia una poza y finalmente a la laguna Chorunga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

5. El numeral 4.20.4 "Abastecimiento de agua" del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera San Juan de Chorunga, aprobada mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013 (en adelante, **MEIA San Juan de Chorunga**), estableció que el agua para uso industrial sería captada en un pozo de agua de filtración (napa freática) ubicado en las coordenadas 8°240,960 N; 709,786E, para posteriormente ser bombeada desde dicho pozo hacia el tanque principal dentro de la planta de beneficio¹².
6. De lo señalado, se desprende que el titular minero se comprometió a captar el agua de filtración mediante un pozo ubicado en las coordenadas 8°240,960 N; 709,786E, desde el cual, esta agua sería bombeada hacia la planta de beneficio para ser utilizada en las operaciones de la unidad minera.
7. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que el agua de filtración de la napa freática

¹² Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera San Juan de Chorunga, aprobada mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013 (en adelante, MEIA SAN JUAN DE CHORUNGA)

"CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.20. RECURSOS Y PERSONAL PARA EL PROYECTO

(...)

4.20.4. Abastecimiento de agua

(...)

Abastecimiento de agua para uso en la Mina

El agua para uso industrial es captada de un pozo de agua de filtración (napa freática) ubicada en las coordenadas (8°240,960N; 709,086E), desde este punto el agua es bombeada a un tanque principal dentro de la planta de beneficio (...), cabe mencionar que este reservorio es de concreto y tiene una capacidad de 90m³ con tuberías de salida para el abastecimiento de agua a mina, planta y otros servicios".

¹³ Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.





era bombeada hacia la superficie con dirección a una poza, desde la cual, era vertida en la laguna Chorunga. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 65 y 66¹⁴ del Informe de Supervisión.

9. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no derivó el agua de filtración (napa freática) para uso industrial, incumpliendo el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

10. En el Informe Final, la SFEM señaló que, de la georreferenciación de las coordenadas de la poza detectada durante la Supervisión Regular 2014 (N 8238895, E 0707265) y las coordenadas de la poza señalada en el compromiso ambiental del MEIA San Juan de Chorunga (E 708849.50, N 8240600.64), se desprende que ambos reservorios se encuentran localizados en zonas diferentes.
11. Así, concluyó que la poza visitada durante la Supervisión Regular 2014 no corresponde a la poza señalada en el compromiso ambiental del MEIA San Juan de Chorunga, por lo que el incumplimiento del compromiso ambiental imputado a Century no guarda relación con el hallazgo detectado en campo, lo cual ratifica esta Dirección.
12. Ahora bien, a mayor abundamiento, es oportuno indicar que, del 18 al 20 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una nueva inspección a la unidad minera (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), tal como se puede apreciar del Acta de Supervisión 2017.
13. En dicha oportunidad, el supervisor del OEFA evidenció una tubería de HDPE para el ingreso de agua hacia la Bocamina Nv. 680¹⁶, más no la tubería de salida detectada durante la Supervisión Regular 2014, a través de la cual, se derivaba del agua de filtración hacia la poza de concreto y posteriormente a la laguna Chorunga¹⁷.
14. En atención a lo señalado, a la fecha de la última inspección realizada por el OEFA a la unidad minera, se constató que el administrado cesó la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2014.
15. En ese sentido, y en virtud a lo dispuesto por el principio de verdad material, se concluye que no corresponde declarar responsable a Century por el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el MEIA San Juan de Chorunga, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Century no implementó el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental



Página 183 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

Folio 2 al 4 del expediente.

Cabe mencionar que, mediante Resolución Administrativa N° 0121-2009-ANA-ALAO-P, el ANA otorgó al administrado una licencia para uso de agua.

17

Folio 80 al 84 del expediente.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. En el numeral 4.15 "Depósito de Desmonte Nv. 150" del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" del MEIA San Juan de Chorunga, se indica que se debía construir un canal de coronación de sección trapezoidal para la captación de las aguas de escorrentía del depósito de desmonte Nv. 150¹⁸.
17. En atención a lo expuesto, el titular minero asumió el compromiso ambiental de implementar un canal de coronación de sección trapezoidal en el depósito de desmonte Nv. 150.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó la inexistencia del canal de coronación en el depósito de desmonte Nv. 150. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 69 y 70²⁰ del Informe de Supervisión.
20. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el canal de coronación para la captación de las aguas de escorrentía en el depósito de desmonte Nv. 150, incumpliendo el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

¹⁸ MEIA SAN JUAN DE CHORUNGA
"CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.15. DEPÓSITO DE DESMONTE NV. 150

(...)

Para el desarrollo de las operaciones mineras CMP, en cumplimiento a las normas vigentes, ha elaborado los estudios que le permitan adecuar sus actividades y que al final de su vida útil pueda ser cerrada y habilitada el área.

Los estudios han comprendido ejecutar estudios hidrológicos y de estabilidad que permitan a largo plazo la seguridad de las estructuras en la zona de operaciones de mina de manera que no constituyan peligro para las actividades mineras.

(...)

-Canal de coronación

Para captar las aguas de escorrentía del depósito de desmonte se ha proyectado la construcción de un canal de coronación (...)

Tabla 4-31: Dimensiones de los Canales de Coronación

Tramo	Sección	Base Menor (m)	Base Mayor (m)	Altura (m)
Canal de Coronación	Trapezoidal	0.30	0.60	0.40

Los canales de coronación serán revestidos con piedra emboquilla con mortero de 0.15 m espesor.

En general, la sección del canal de coronación será de sección rectangular, y se proyectarán con una pendiente mínima de 1.0%.



¹⁹ Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

²⁰ Página 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

²¹ Folios 4 (reverso) y 5 del expediente.

c) Análisis de descargos

21. En su escrito de descargos y en su escrito de descargos al Informe Final, Century reiteró que el área donde se encuentra el desmante Nv. 150 cuenta con una medida cautelar de no innovar a favor del Frente de Defensa de Ex trabajadores de Minas Ocoña S.A. – FREDETMOSA, ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, por lo que, se encuentra imposibilitado de desarrollar actividades en la zona de desmante Nv. 150. Asimismo, Century indicó que los trabajadores FREDETMOSA no permiten el acceso a la zona generándose enfrentamientos cuando se intenta acceder al lugar.
22. Sobre el particular, cabe mencionar que obra en el expediente el Auto de Vista N° 0919-2005 emitido por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná²², así como el Acta de Ejecución de la Medida Cautelar de fecha 12 de enero de 2006²³, emitidos bajo el trámite del Expediente N° 00165-2004-42-0402-JR-CI-01, de los cuales, se desprende la existencia de una medida cautelar de no innovar dictada a favor de FREDETMOSA con el objeto de conservar la situación de hecho presentada al momento de la admisión de la demanda, en relación a la posesión que ostenta FREDETMOSA sobre las canchas de almacenamiento del Rosario (relaves de cianuración), quebrada de San Juan de Chorunga La Millonaria (relaves de flotación) y cancha de desmante nivel 150²⁴.
23. Cabe mencionar que, conforme a los referidos documentos, el alcance de la medida cautelar otorgada únicamente se circunscribe a la posesión que ostenta FREDETMOSA respecto de los referidos componentes, a efectos de garantizar el pago de la acreencia que se le adeuda a dicho frente de trabajadores.
24. Es así, que mediante Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011²⁵, el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná precisó que el cumplimiento de la medida cautelar de no innovar otorgada a favor de FREDETMOSA no debe afectar negativamente al ambiente, conforme a los siguientes fundamentos:

Resolución 33

Camaná, 22 de julio del dos mil once

(...)

CONSIDERANDO

(...)

SÉPTIMO.- (...); este Despacho debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la medida de no innovar, la que no implique actos de disposición de los relaves cautelados ni signifique consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos.

OCTAVO.- Por consiguiente, disponer la prohibición de trabajos de seguridad y mejoramiento de las canchas de relave ordenados por Osinergmin, sería absurdo, pues no olvidemos que dichas canchas de relaves contienen no solo oro fino; sino, otros químicos cuyo desinterés en su tratamiento, provocarían efectos dañinos al medio ambiente y por consiguiente a la salud de las personas, trastocando el contenido

²² Folios 85 al 91 del expediente.

²³ Folios 92 y 93 del expediente.

²⁴ **"ACTA DE MEDIDA CAUTELAR**

(...)

CUARTO.- Finalmente, se concluye la ejecución de la medida cautelar de no innovar reiterándose que se disponga la conservación de la situación de hecho en relación a la posesión que ostentan los miembros de Fredetmosa sobre la cancha de Almacenamiento del Rosario, Quebrada San Juan de Chorunga La Millonaria y cancha de desmante nivel 150, tal como lo ha ordenado el superior, por lo que mantendrán (sic) dicha posesión debiendo comunicar al juzgado o autoridades cualquier acto que entorpezca su posesión o atente en contra de la presente medida ; (...).

²⁵ Folios 94 al 96 del expediente.



esencial del derecho al ambiente en su faz de prevención; por tanto, debe autorizarse a la empresa Century Mining Perú S.A.C. cesionaria de los derechos de la demandada, que realice trabajos conforme a lo ordenado sólo por Osinergmin; sin embargo, dichos trabajos de ninguna manera pueden consistir en actos de disposición de los relaves; por tal razón y a efectos de garantizar el cumplimiento de la medida; es necesario que las tareas a realizar por mandato de Osinergmin sea supervisado por tres de los integrantes de la demandante (...).

(Énfasis agregado)

25. En esa misma línea, en reiterados pronunciamientos²⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha indicado que el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century no interfiere con lo dispuesto en la medida cautelar de no innovar, debido a que la finalidad de la medida es impedir que se efectúen actos de disposición y transferencia de los relaves hacia otras empresas para salvaguardar el derecho de FREDETMOSA a cobrar su acreencia.
26. En tal sentido, de acuerdo al Informe Final, se puede concluir que la medida cautelar de no innovar dictada a favor de FREDETMOSA no impide a Century cumplir con sus compromisos ambientales, incluyendo, el compromiso referido a la implementación del canal de coronación en el depósito de desmonte Nv. 150, toda vez que no implica un acto de disposición de los relaves cautelados mediante la medida, lo cual ratifica esta Dirección.
27. Por otro lado, con relación a lo señalado por Century respecto de que los miembros del FREDETMOSA no le permiten el ingreso a la zona del desmonte Nv. 150, cabe mencionar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente la imposibilidad de acceder a la referida zona para realizar los trabajos para la implementación del canal de coronación. Por tanto, los alegatos presentados en este extremo de sus escritos de descargos, quedan desvirtuados.
28. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de Century por no implementar un canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Century en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Century no realizó el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. En el numeral 7.3.2 "Programas de control y/o mitigación" del MEIA San Juan de Chorunga, se estableció que el mantenimiento de maquinarias y equipos debía realizarse en los respectivos talleres²⁷.



Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA y Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SME emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

27

MEIA SAN JUAN DE CHORUNGA
"RESUMEN EJECUTIVO
(...)
7.3.2. Programa de control y/o mitigación



31. En atención a ello, conforme al compromiso establecido, el titular minero se comprometió a realizar el mantenimiento de maquinarias y equipos en los talleres respectivos.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que en el área de maquinarias pesadas se venía ejecutando el mantenimiento de máquinas en zona sin impermeabilizar, donde se observaban baldes colocados directamente sobre el suelo con el consiguiente riesgo de fugas de sustancias químicas, además de no contar con un área destinada al lavado de maquinarias y equipos con poza API. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 71 y 72²⁹ del Informe de Supervisión.
34. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no realizó el mantenimiento de maquinarias y equipos en un área distinta al taller, incumpliendo el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
35. En su escrito de descargos, Century manifestó que, con la finalidad de subsanar el hecho detectado, se prohibió a los contratistas realizar actividades de mantenimiento fuera del ambiente de los talleres habilitados, tal como se aprecia de los Memorandos anexos a su escrito de descargos³¹. Además, el ambiente detectado durante la supervisión fue despejado y actualmente constituye un área de esparcimiento deportivo para la comunidad, tal como se aprecia de las fotografías N° 3 y 4 adjuntas a su escrito de descargos³².
36. Al respecto, la SFEM señaló que, si bien de los memorandos presentados por el administrado, se desprende que Century comunicó a las empresas contratistas con las que mantiene vínculos, que se encontraba prohibido realizar el mantenimiento de maquinarias y equipos fuera de las instalaciones habilitadas para dicho fin, ninguno de ellos cuenta con fecha de recepción por parte de dichas empresas, por lo que no es posible concluir que dichos memorandos fueron cursados antes del inicio del presente PAS.
37. Asimismo, en el Informe Final se señaló que las fotografías presentadas por Century para acreditar la limpieza del área detectada durante la Supervisión

Medidas de Protección de la Cantidad y Calidad del Agua Superficial

Se encuentra prohibido realizar el lavado de maquinarias y equipos en cursos de agua o en quebradas secas. El mantenimiento deberá realizarse en los talleres respectivos de CMP.

(Énfasis agregado)

- ²⁸ Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.
- ²⁹ Página 189 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.
- ³⁰ Folios 5 y 6 del expediente.
- ³¹ Folios 66 al 77 del expediente.
- ³² Folio 51 del expediente.



Regular 2014, no se encuentran debidamente fechadas, por lo que, dichas vistas fotográficas tampoco resultan medios probatorios idóneos para acreditar la corrección de la conducta infractora antes del inicio del PAS.

38. Conforme a lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Century no desvirtúa el presente hecho imputado.
39. Por su parte, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reiteró lo alegado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, precisando además que se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de veracidad, al no haber valorado adecuadamente los Memorandos y fotografías antes señaladas.
40. En esa línea, cabe precisar que según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en el administrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, por los fundamentos antes expuestos, el administrado no acreditó que la supuesta subsanación se haya ejecutado antes del inicio del presente PAS.
41. Dicho ello, se advierte que, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba, el administrado no ha acreditado que la subsanación de la conducta infractora se haya producido antes del inicio del presente PAS³³. Siendo así, no corresponde eximir al administrado de responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis, por lo que no se ha vulnerado principio alguno, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
42. Sin perjuicio de ello, las fotografías presentadas serán nuevamente evaluadas en el acápite correspondiente a la pertinencia en el dictado de medidas correctivas.
43. En atención a lo expuesto, y de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de Century por no realizar el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Century en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Century almacenó sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

En el numeral 7.3.2 "Programas de control y/o mitigación" del Resumen Ejecutivo del MEIA San Juan de Chorunga, se estableció que los residuos líquidos aceitosos

³³

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria por parte del presunto infractor de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad.



debían ser depositados en recipientes herméticos; asimismo, en caso de derrame de hidrocarburos, este sería retirado del área afectada y dispuesto en contenedores adecuados.

46. Por su parte, en el numeral 6.5.7.1 "Residuos Sólidos Industriales" del Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental", se indicó que las áreas para almacenamiento de hidrocarburos debían encontrarse techadas y contar con un sistema de contención para derrames, quedando prohibida la evacuación de hidrocarburos o materiales saturados de hidrocarburos directamente sobre el suelo³⁴.
47. De lo señalado, se desprende que el titular minero se comprometió a depositar los residuos líquidos aceitosos en recipientes herméticos y en caso de fuga, a retirar y depositar adecuadamente el suelo impregnado con hidrocarburos. Además, el titular minero se comprometió a implementar áreas techadas y con un sistema de contención para derrames para el almacenamiento de hidrocarburos, quedando prohibida la evacuación de hidrocarburos o materiales saturados de hidrocarburos directamente sobre el suelo.
48. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que, en el taller de mantenimiento mina y Bocamina Esperanza, se realizaba un inadecuado almacenamiento de cilindros conteniendo aceites usados, entre los cuales, se advirtió cilindros sin tapa, todos colocados sobre suelo. Además, en el taller de maestranza y soldadura mina se observó que este no cuenta con piso, encontrándose suelo impactado con hidrocarburos y cilindros de aceite sin doble contención. Finalmente, en la Bocamina Esperanza, se observó cilindros de residuos sin tapa, así como cilindros y baldes de acopio de residuos seleccionados inadecuadamente, con puntos

³⁴ MEIA SAN JUAN DE CHORUNGA
"RESUMEN EJECUTIVO

(...)

7.3.2. Programa de control y/o mitigación

Medidas de Protección de los Suelos

(...)

▪ Manejo adecuado de derrames fortuitos, en caso ocurriera derrame de hidrocarburos, este será retirado inmediatamente del área afectada y dispuesta en contenedores adecuados (...)

(...)

▪ Los residuos líquidos aceitosos deberán ser depositados en recipientes herméticos. Por ningún motivo deberán ser vaciados a tierra.

(...).

CAPÍTULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.7.1. Residuos Sólidos Industriales

Segregación y disposición de hidrocarburos residuales

(...)

-Las áreas para el almacenamiento de hidrocarburos deben ser techadas y contar con un sistema de contención para derrames.

(...)

-Queda terminantemente prohibido la evacuación de hidrocarburos o materiales saturados de hidrocarburos directamente al suelo, cunetas, canaletas o cursos de agua.

(...)"

(Énfasis agregado)

³⁵ Páginas 27 al 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.



localizados de retroexcavadora donde existía suelo impregnado con hidrocarburos. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 81 al 84³⁶ del Informe de Supervisión.

50. En el ITA³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no cumplió con disponer y manejar los aceites usados de forma adecuada, depositándolos en recipientes herméticos, en áreas techas y con doble contención para derrames, incumpliendo el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

51. En su escrito de descargos, Century señaló que se aprobaron proyectos de infraestructura en la bocamina Esperanza donde actualmente se encuentran los talleres de mantenimiento de mina, taller de maestranza y taller de soldadura. El administrado indicó, además, que los mencionados talleres cuentan con bandejas metálicas y geomembrana para la impermeabilización en la zona de trabajo. Asimismo, los aceites residuales son herméticamente cerrados y evacuados quincenalmente hacia el almacén temporal de aceites residuales ubicado al ingreso de la zona Millonaria, como se aprecia de la fotografía N° 5 adjunta a su escrito de descargos³⁸.

52. Sobre el particular, la SFEM indicó que, de la evaluación de la fotografía N° 5 presentada por Century, solo es posible advertir el orden y limpieza del área del taller de maestranza y taller de soldadura mina, así como la implementación de un piso de concreto para este lugar.

53. Sin embargo, considerando que el hecho infractor no solo fue detectado en el taller de maestranza y taller de soldadura mina, sino también en el taller de mantenimiento mina y Bocamina Esperanza, en los cuales se evidenció el almacenamiento de aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención y en algunas zonas localizadas de la retroexcavadora la presencia de suelo impactado con hidrocarburos, la SFEM concluyó que los medios probatorios presentados por el administrado no son suficientes para desvirtuar el presente hecho imputado.

54. Adicionalmente, se debe precisar que la fotografía N° 5 adjunta al escrito de descargos, no se encuentra debidamente fechada, por lo que, no es posible determinar si las actividades de limpieza en el área del taller de maestranza y de soldadura se realizaron con anterioridad al inicio del presente PAS.

55. Conforme a lo antes señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Century no desvirtúa el presente hecho imputado.

56. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reiteró lo alegado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, precisando además que se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de veracidad, al no haber valorado adecuadamente la fotografía antes mencionada.



Páginas 201, 203 y 205 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

Folios 6 y 7 del expediente.

Folio 52 del expediente.

38



57. Conforme se señaló anteriormente, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente PAS. En tal sentido, no corresponde eximir al administrado de responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis, por lo que no se ha vulnerado principio alguno, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
58. Sin perjuicio de ello, la fotografía presentada será nuevamente evaluada en el acápite correspondiente a la pertinencia en el dictado de medidas correctivas.
59. En atención a lo expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de Century por almacenar sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Century en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: Century no realizó el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. En el numeral 7.5.3 “Materiales Inflamables” del Capítulo VII “Programas de Seguridad e Higiene Minera” del MEIA San Juan de Chorunga, se estableció que los materiales inflamables como combustibles, aceites y grasas y otros serían identificados; asimismo, se realizarían inspecciones de manera regular para asegurar el mantenimiento y limpieza adecuada de las áreas donde se realice el almacenamiento de estas sustancias³⁹.
62. De lo señalado, se desprende que el titular minero se comprometió a realizar la identificación de materiales inflamables (combustibles, aceites y grasas), además de realizar el mantenimiento y limpieza adecuada de los lugares donde estos materiales son almacenados.
63. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

39

MEIA SAN JUAN DE CHORUNGA
“CAPÍTULO VII: PROGRAMA DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA
(...)”

7.5.3. Materiales Inflamables

Los materiales inflamables como combustibles, aceites y grasas y otros serán claramente identificados y se elaborarán los procedimientos para establecer los métodos seguros de traslado, llenado, vaciado, manejo y contención en caso de emergencias. Se realizarán inspecciones de manera regular para asegurar el mantenimiento y limpieza adecuada de las áreas donde se utilicen como almacenamiento de estas sustancias. De la misma manera las personas responsables contarán con el equipo de seguridad requerido para manejar estos materiales.”

(Énfasis agregado)



b) Análisis del hecho detectado

64. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁰, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó en los almacenes, la existencia de motobombas con combustible sobre terreno sin impermeabilizar, galones de ácido clorhídrico ubicados sobre terreno sin impermeabilizar y sin contención, acopio de chatarra inadecuadamente y cilindros de aceites ubicados en zona de contención con presencia de suelos. Lo verificado se sustenta en la fotografía N° 85⁴¹ del Informe de Supervisión.
65. En el ITA⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no efectuó el mantenimiento y limpieza adecuada de las áreas donde se encontraban dispuestas las motobombas con combustible y aceites almacenados sobre suelo, incumpliendo el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

66. En su escrito de descargos y su escrito de descargos al Informe Final, Century indicó que actualmente solo se almacenan materiales requeridos para la operación, y la zona de custodia de los equipos de motobomba u otros similares se realiza en los talleres de mantenimiento sobre bandejas metálicas o material de geomembrana, como se puede apreciar de las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 de su escrito de descargos⁴³.
67. Con relación a lo señalado por Century, de la evaluación de las mencionadas fotografías, se aprecia que el área mostrada en dichas imágenes corresponde al lugar donde se detectó la motobomba cargada de combustible y los residuos metálicos (chatarra) durante la Supervisión Regular 2014, en la cual, actualmente se almacenan únicamente los materiales a ser utilizados durante la operación minera.
68. No obstante, en el Informe Final se señaló que las fotografías presentadas por Century no acreditan que el área donde se encontró los cilindros de aceites usados directamente sobre suelo y con pisos impregnados con aceites, haya sido objeto de las actividades de mantenimiento y limpieza establecidas en el compromiso ambiental, por lo que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, lo cual ratifica esta Dirección.
69. Asimismo, considerando que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas, no se acredita que las acciones de limpieza en el área donde se detectó la motobomba cargada de combustible y los residuos metálicos (chatarra) hayan sido efectuadas con anterioridad al inicio del presente PAS.
70. Sin perjuicio de ello, las fotografías presentadas serán nuevamente evaluadas en el acápite correspondiente a la pertinencia en el dictado de medidas correctivas.
71. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de Century por no realizar el



⁴⁰ Páginas 29 al 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

Páginas 207, 209 y 211 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

⁴² Folio 8 del expediente.

⁴³ Folio 53 del expediente.



mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Century en este extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: Century dispuso sus residuos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en la cancha de volatilización (coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación ambiental de Century

73. El numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentra obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

74. Habiéndose definido la obligación establecida en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁴, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó residuos peligrosos dispuestos en la cancha de volatilización (filtros de aceites, filtros de aire, plásticos, retazos de tela contaminado y otros). Lo verificado se sustenta en la fotografía N° 75⁴⁵ del Informe de Supervisión.

76. En el ITA⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no almacenó los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de descargos

77. En su escrito de descargos y en el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero indicó que la cancha de volatilización ubicada cerca a la quebrada Millonaria contiene únicamente material de suelo contaminado para su tratamiento físico de acuerdo con los procedimientos establecidos, como se advierte de la fotografía N° 10 presentada junto a su escrito de descargos⁴⁷.

78. Al respecto, la SFEM señaló que, si bien la imagen presentada acredita que actualmente en la cancha de volatilización no se mezclan residuos sólidos peligrosos con residuos no peligrosos, dicha imagen no se encuentra debidamente



Páginas 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

Página 193 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

Folio 9 y 10 del expediente.

Folio 54 del expediente.



fecha, por lo que, no es posible advertir si la corrección de la conducta infractora se realizó antes del inicio del presente PAS, lo cual ratifica esta Dirección.

79. En ese sentido, el medio probatorio presentado por Century no exime de responsabilidad al administrado por el hecho imputado. Sin perjuicio de ello, la fotografía presentada será nuevamente evaluada en el acápite correspondiente a la pertinencia en el dictado de medidas correctivas.
80. En consecuencia, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de Century por disponer sus residuos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en la cancha de volatilización (coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Century en este extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: Century no implementó las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación ambiental de Century

82. El artículo 85° del RLGRS, establece que las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario son entre otras: a) impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados; b) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; c) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y d) barrera sanitaria.
83. Habiéndose definido la obligación establecida en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

84. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁸, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que se venía utilizando un botadero como relleno sanitario, en el cual, se advirtió la presencia de gallinazos y residuos sobre terreno natural expuestos al ambiente. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 63 y 64⁴⁹ del Informe de Supervisión.
85. En el ITA⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no implementó las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, incumpliendo el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.



Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

Página 181 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

Folio 11 del expediente.

c) Análisis de descargos

86. En su escrito de descargos y escrito de descargos al Informe Final, Century señaló que se realizaron trabajos de mejora de infraestructura en la zona del relleno sanitario, tales como la mejora del cerco perimétrico, canales perimétricos, implementación de chimeneas, zona de drenaje de posibles lixiviados, de acuerdo a las fotografías N° 11, 12, 13 y 14⁵¹. Sumado a lo anterior, actualmente se viene desarrollando el proyecto del nuevo relleno sanitario ubicado aguas debajo de los depósitos de relaves.
87. Al respecto, de la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado, la SFEM señaló lo siguiente:
- En la fotografía N° 11 solo se aprecia un tramo del cerco instalado y no que este se encuentre alrededor de todo el perímetro del relleno sanitario.
 - En la fotografía N° 12 se aprecia que la instalación de chimeneas sólo en una zona y no al interior de todo el relleno sanitario.
 - En la fotografía N° 13 no es posible determinar claramente que el cajón que se observa en la foto corresponda a una poza de lixiviados.
 - En la fotografía N° 14 se muestra solo una parte del canal de drenaje periférico, pero no se advierte que dicho canal se encuentre alrededor de todo el perímetro.
 - Aunado a lo anterior, el administrado no acreditó que el relleno sanitario cuente con impermeabilización.
88. Por lo señalado, la SFEM señaló que las fotografías N° 11, 12, 13 y 14 presentadas por el administrado en su escrito de descargos, no acreditan que el relleno sanitario cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 85° del RLGRS, lo cual ratifica esta Dirección.
89. Respecto del plano para la implementación del nuevo relleno sanitario, es oportuno indicar que la intención del administrado de implementar dicha infraestructura no desvirtúa el hecho detectado, referido a la falta de instalaciones mínimas del relleno actualmente utilizado por Century.
90. En atención a lo expuesto, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de Century por no implementar las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Century en este extremo del PAS.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵³ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
94. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

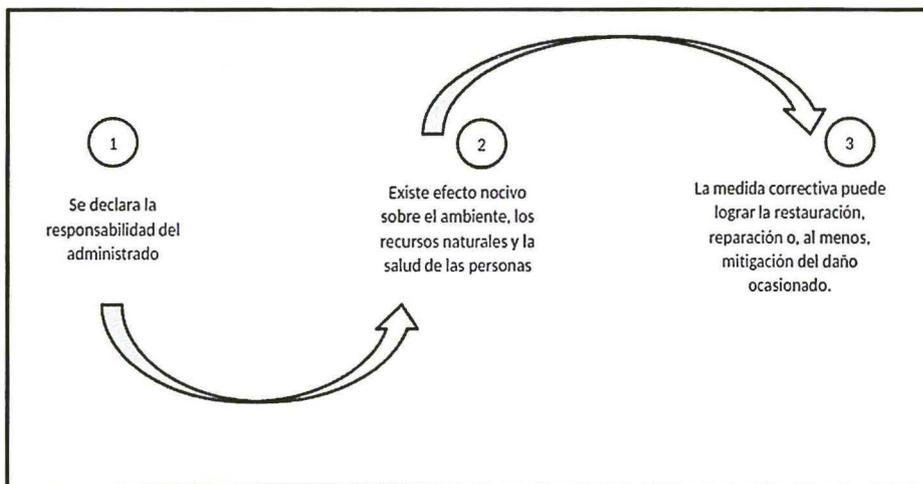




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

96. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

Handwritten signature/initials



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁵⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo, Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



**Hecho imputado N° 2**

100. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Century no implementó el canal de coronación en el depósito de desmonte Nv. 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
101. En su escrito de descargos, el administrado señaló que se encontraba imposibilitado de implementar el canal de coronación en el depósito de desmonte Nv. 150 debido a una medida cautelar de no innovar emitida por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná; sin embargo, conforme a lo expuesto en la Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011 por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná y los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cumplimiento de la medida cautelar no impide a Century dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
102. Al respecto, la falta del canal de coronación permite que las aguas de escorrentía no sean derivadas fuera del depósito de desmonte y se acumulen e infiltren en el depósito de desmontes, propiciando la erosión y posible inestabilidad del talud, lo que puede ocasionar el deslizamiento del material y, con ello, podría afectar a la flora y fauna del entorno.
103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Century no implementó el canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de un canal de coronación en el depósito de desmonte del nivel 150, de acuerdo con las especificaciones técnicas señaladas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

104. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir los impactos potenciales relacionados a la infiltración, erosión e inestabilidad del depósito de desmonte, toda vez que dichas estructuras hidráulicas tienen la finalidad de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial.

105. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de las obras (iii) excavación (iv) conformar la sección de canal (iv) revestimiento del canal; entre otras actividades que estime el administrado para el cumplimiento de la medida correctiva.





106. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

107. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Century no realizó el mantenimiento de la maquinaria pesada al interior de los talleres, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
108. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el área detectada durante la Supervisión 2014, se encuentra actualmente despejada y fue destinada al esparcimiento deportivo de la comunidad, acreditando dichas afirmaciones mediante las siguientes fotografías⁵⁹:

Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Escrito de descargos de Century

109. De las fotografías presentadas se constata que el área donde se realizaban las actividades de mantenimiento de maquinarias y equipos durante la Supervisión Regular 2014 se encuentra actualmente despejada.
110. Asimismo, de las comunicaciones remitidas a las empresas contratistas⁶⁰, se evidencia que Century puso en conocimiento de dichas empresas la prohibición de realizar el mantenimiento de equipos y maquinarias en áreas no autorizadas.
111. En base a la documentación presentada, se advierte que a la fecha no existen consecuencias de la conducta infractora que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

Hecho imputado N° 4

12. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Century almacenó sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con



⁵⁹ Folio 51 del expediente.

⁶⁰ Folios 66 al 77 del expediente.



hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

113. En su escrito de descargos y descargos al Informe Final, el administrado señaló que actualmente los talleres de mantenimiento de mina, taller de maestranza y taller de soldadura, cuentan con bandejas metálicas y geomembrana para la impermeabilización en la zona de trabajo; asimismo, los aceites residuales son herméticamente cerrados y evacuados quincenalmente hacia el almacén temporal de aceites residuales ubicado al ingreso de la zona Millonaria. Para acreditar lo señalado, Century presentó la siguiente fotografía⁶¹:

Fotografía presentada por el administrado



Fuente: Escrito de descargos de Century

114. De la fotografía presentada se observa que el administrado ha acreditado haber realizado las actividades de limpieza y orden en el área del taller de maestranza y soldadura; no obstante, Century no ha acreditado que las otras áreas donde se detectó el almacenamiento de cilindros de aceite usado (taller de mantenimiento mina y Bocamina Esperanza), actualmente se encuentren techadas, impermeabilizadas, cuenten con sistemas de contención ante derrames y con cilindros debidamente tapados.
115. Al respecto, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos como aceites usados dispuestos sobre el suelo y sin revestimiento, puede generar lixiviados por el contacto con aguas de lluvia e infiltrar en el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del entorno.
116. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁶¹ Folio 52 del expediente.



Tabla N° 2: Medida correctiva

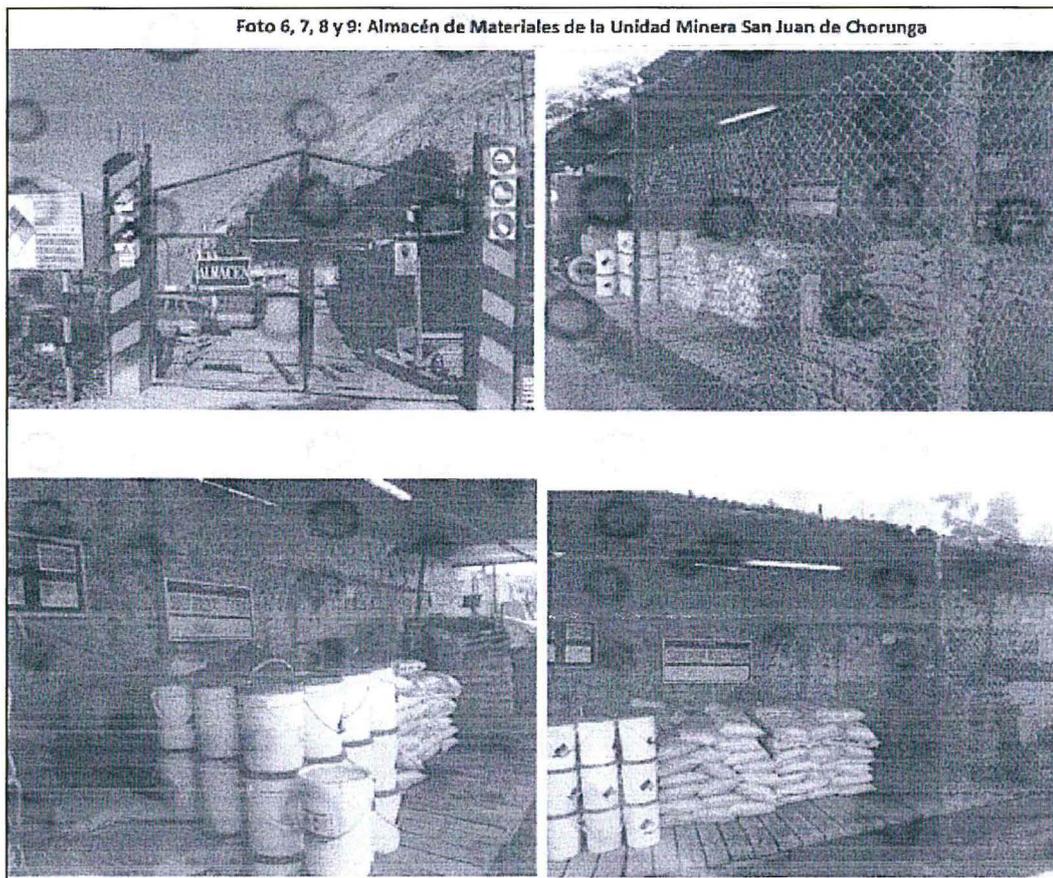
Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Century almacenó sus aceites usados en cilindros sin tapas y en áreas sin impermeabilizar, sin techar y sin un sistema de contención, además de haber impactado el suelo con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la condición actual del taller de mantenimiento mina y Bocamina Esperanza, evidenciando que dichas áreas se encuentren techadas, impermeabilizadas y los cilindros se encuentren tapados, y cuenten con sistemas de contención de acuerdo con las especificaciones señaladas en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

117. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir un daño al suelo y asegurar que no ocurra migración del contaminante hacia los suelos adyacentes en caso de presentarse un derrame.
118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) verificación de las áreas que fueron constatadas durante la supervisión 2014, (ii) acondicionamiento del área (techado, impermeabilización) y, (iii) acreditar que los cilindros se encuentran debidamente tapados.
119. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

120. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Century no realizó el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
121. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que actualmente se almacenan materiales requeridos por la operación y la zona de custodia de los equipos de motobomba u otro similar se realiza en los talleres de mantenimiento de la unidad sobre bandejas metálicas o material de geomembrana. Para acreditar lo señalado, Century presentó las siguientes fotografías⁶²:



**Fotografías presentadas por el administrado**

Fuente: Escrito de descargos de Century

122. De las fotografías presentadas por Century, se aprecia que el área mostrada en dichas imágenes corresponde al lugar donde se detectó la motobomba cargada de combustible y los residuos metálicos (chatarra), en la cual, actualmente se almacenan únicamente los materiales a ser utilizados durante la operación minera.
123. No obstante, las fotografías presentadas por Century no acreditan que en el área donde se encontró los cilindros de aceites usados directamente sobre suelo y con pisos impregnados con aceites, haya sido objeto de las actividades de mantenimiento y limpieza.
124. La falta de mantenimiento y limpieza de las áreas de almacenamiento de aceites puede generar lixiviados por el contacto con aguas de lluvia e infiltrar el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del entorno.
125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

UH





Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Century no realizó el mantenimiento y limpieza en el área de disposición de motobombas (con combustible), y cilindros con aceites sobre suelo sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar que la zona de contención donde se detectaron los cilindros de aceites usados directamente sobre suelo y con pisos impregnados con aceites, se encuentre limpia, libre de huellas de sustancias.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

126. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir evitar un daño al suelo y asegurar que no ocurra migración del contaminante por infiltración en caso de presentarse un derrame.
127. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) verificación del área de contención (ii) de ser el caso limpieza del área de contención (ii) disposición de la tierra impregnada con aceites en la cancha de volatilización.
128. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 6

129. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Century dispuso sus residuos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en la cancha de volatilización (coordenadas WGS84 N: 8240042, E: 707772), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
130. En su escrito de descargos, el administrado señaló que en la cancha de volatilización ubicada en la zona camino a Millonaria, actualmente solo contiene el material de suelo contaminado, acreditando dicha afirmación mediante la siguiente fotografía⁶³:



⁶³ Folio 54 del expediente.



Fotografía presentada por el administrado



Fuente: Escrito de descargos de Century

131. Al respecto, si bien la fotografía presentada por el administrado no se encuentra debidamente georreferenciada, se debe indicar que, de la comparación de la fotografía del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 y la fotografía presentada, se aprecia que ambas corresponden a la misma zona, en la cual, se puede observar la Quebrada Millonaria y la vía de acceso en curva a dicha quebrada, como se muestra en la siguiente imagen:

Informe de supervisión N° 552-2014-OEFA/DS-MIN



Fuente: Fotografía N° 75

132. De esta manera, del medio probatorio presentado por Century (fotografía N° 10) se acredita que actualmente en la cancha de volatilización ya no se mezclan residuos peligrosos con residuos no peligrosos, sino que únicamente se realiza la disposición de suelo.

En ese sentido, en el presente caso no existen consecuencias de la conducta infractora que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**





Hecho imputado N° 7

134. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Century no implementó las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.
135. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que se realizaron trabajos de mejora de infraestructura en la zona del relleno sanitario como la mejora del cerco perimétrico, canales perimétricos, implementación de chimeneas, zona de drenaje de posibles lixiviados, de acuerdo a las siguientes fotografías⁶⁴:

Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Escrito de descargos de Century

136. De la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que el área utilizada como relleno sanitario por Century no cuenta con las siguientes instalaciones mínimas: a) un cerco perimétrico (alrededor de toda el área), b) chimeneas en toda el área interna, c) poza de lixiviados, d) canales de drenaje periférico alrededor de todo el perímetro y e) impermeabilización.
137. Es importante mencionar que la disposición final es la última etapa del manejo integral de los residuos sólidos, por lo que se debe tratar y controlar mediante un sistema que minimice los impactos negativos en el ambiente; uno de los cuales





comprende el diseño y construcción de un relleno sanitario⁶⁵ para la correcta disposición de los residuos sólidos⁶⁶.

138. De acuerdo a ello, el no haber implementado la impermeabilización del relleno sanitario, permite que los residuos tengan contacto directo con el suelo y ante la posible generación de lixiviados, estos puedan infiltrar por el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del lugar.
139. Asimismo, la falta de canales perimétricos permite que las posibles aguas de escorrentía ingresen al relleno sanitario propiciando la generación de lixiviados; a su vez, la falta de drenes de lixiviados ocasiona que estos no sean manejados fuera del área del relleno sanitario y estos puedan infiltrar por el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del lugar.
140. Por otro lado, la falta de cerco perimétrico favorece el ingreso de la fauna del entorno, lo que puede ocasionar que estas tengan contacto con los residuos y puedan alimentarse de ellos, es decir, alterar su cadena trófica.
141. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Century no implementó las instalaciones mínimas requeridas en su relleno sanitario tales como (i) impermeabilización, (ii) cerco perimétrico, (iii) drenes de lixiviados, (iv) canales perimétricos, entre otros, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental.	El titular minero deberá acreditar: (i) que el cerco y el canal de drenaje sean perimétricos, (ii) que las chimeneas para gases se encuentren en áreas que involucren toda el área del relleno sanitario, (iii) la implementación de los drenes para lixiviados, y (iv) que el relleno sanitario se encuentre impermeabilizado.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



Relleno sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, los cuales se depositan, esparcen y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra.
SANCHEZ Y GANDARA, Arturo. Conceptos básicos de gestión ambiental y desarrollo sustentable. SYG editores. Primera edición, 2011, México, p. 240.

SEMANT. Instituto Nacional de Ecología. Guía para la gestión integral de los residuos sólidos municipales, Primera edición, 2001, México, p. 65.-66



142. La medida correctiva tiene como finalidad asegurar la disposición final adecuada de los residuos sólidos, acondicionando el relleno sanitario de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental y evitar impactos potenciales al ambiente.
143. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) acreditar que el cerco es perimétrico (ii) acreditar que el canal de drenaje es perimétrico (iii) acreditar que las chimeneas para gases de encuentran en áreas que involucra todo el área del relleno sanitario (iv) acreditar la implementación de los drenes para lixiviados (v) acreditar que el relleno sanitario se encuentra impermeabilizado.
144. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Century Mining Perú S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Century Mining Perú S.A.C.**, por la comisión de la supuesta infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Century Mining Perú S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Century Mining Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva;

Handwritten signature and circular stamp of the OEFA. The stamp contains the text: 'DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS', 'VºBº', and 'OEFA-SOLICITUD'.



en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA